

EIS

**SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITO DE AGRÍCOLA  
CORCOVADO S.A, Y EXTIENDE PLAZO DE ACCIONES  
Nº 4 Y 9 EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 5/ROL D-099-2019**

**Santiago, 14 de octubre de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Nº 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); la Ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley Nº 18.575, de bases generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.300, sobre bases generales del Medio Ambiente (“LBGMA”); el Decreto con Fuerza de Ley Nº 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta Nº 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogación para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta Nº 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Nº 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 21 de agosto de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-099-2019, por medio de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta Nº 1/Rol D-099-2019 en contra de Agrícola Corcovado S.A., por incumplimientos a su RCA Nº 543/2005, que aprueba el proyecto “Planta de disposición final de lodos” y RCA Nº 202/2008 que aprueba el proyecto “Regularización de zanjas de disposición final de lodos”, respecto de su vertedero ubicado en la comuna de Dalcahue, Chiloé, de la Región de Los Lagos.

2. Que, en el marco de la sustanciación regular del procedimiento con fecha 22 de noviembre de 2019, por medio de la Resolución Exenta Nº 4/Rol D-099-2019, se aprobó un programa de cumplimiento presentado por la empresa.

3. Que, durante la ejecución del programa, con fecha 6 de octubre de 2020, la empresa presentó un escrito en el cual solicita una extensión de los plazos para la ejecución de las acciones Nº 4 y 9 del programa de cumplimiento.

4. Que, el resumen de las acciones vinculadas a la presente solicitud es la siguiente:

Tabla Nº 1: Resumen acciones solicitud de ampliación de plazo

Nº	Acción	Hecho infraccional asociado	Forma de Implementación	Fecha
4	<i>“Ejecución del Plan de Complementación de Cierre del Vertedero</i>	<i>“1. No ejecutar de forma adecuada la etapa de abandono del proyecto, en particular,</i>	<i>“Una empresa constructora ejecutará el Plan de Complementación de Cierre del Vertedero Corcovado para alcanzar</i>	<i>“Fecha Inicio 28-02-2020</i>

Nº	Acción	Hecho infraccional asociado	Forma de Implementación	Fecha
	<i>Corcovado indicado en la Acción N° 3”.</i>	<i>no realizar el sellado y cobertura final de las zanjas, y no realizar un correcto manejo de aguas lluvias”.</i>	<i>el cierre definitivo y cobertura final de la totalidad de las zanjas con lodos, incluido el cierre perimetral del Proyecto”.</i>	<i>Fecha Término 28-08-2020”.</i>
9	<i>“Instalación de chimeneas verticales durante la ejecución del cierre definitivo de las zanjas de lodos del Proyecto”.</i>	<i>“2. No haber instalado sistema de venteo de gases en las zanjas consistente en chimeneas verticales”.</i>	<i>“De conformidad a las acciones N° 3 y 4, el cierre definitivo incorporará las chimeneas verticales, las cuales serán instaladas durante su ejecución, de conformidad a las exigencias de las RCA N° 543/2005 y N° 202/2008. Estas chimeneas, recomendadas por la empresa que desarrolla la ingeniería, estarán compuestas por una tubería HDPE perforada de 110 mm de diámetro, bolones, malla acma y un geotextil, las que se insertarán hasta una profundidad de 4 m en el lodo, según análisis de factibilidad realizado en minuta de análisis de la Acción N° 1”.</i>	<i>“Fecha Inicio 29-02-2020 Fecha Término 29-08-2020”.</i>

Fuente: SPDC, SMA.

5. Indica en términos generales que, a su juicio, la naturaleza y finalidad del programa de cumplimiento hace que éste *“no queda subordinado al resultado de una valoración inicial, sino que por el contrario, durante su curso progresivo, éste puede y debe adaptarse a eventuales situaciones sobrevinientes, de manera de entregar al administrado los medios necesarios para alcanzar la meta propuesta, permitiendo así el cumplimiento adecuado de las acciones del PdC”*, luego, en la misma línea, indica que *“de acreditarse la ocurrencia de determinadas circunstancias sobrevinientes, que en la práctica conducen a que la decisión tomada en un principio se encuentre sobrepasada en su exactitud material, el PdC debe adaptarse a las mismas, de manera de permitir su función primordial, y estar en concordancia con las situaciones de hecho que regula, tal como ocurre con los supuestos contemplados como “impedimentos”, diferenciándose las circunstancias sobrevinientes únicamente en que no fueron posibles de prever al presentar y aprobar el PdC”*.

6. En relación a su caso concreto, señala que desde el mes de marzo del presente año se verificaron *“una serie de circunstancias sobrevinientes”*, consistentes en la emergencia sanitaria por el brote de COVID-19, y la imposición a la provincia de Chiloé de un cordón sanitario desde el 25 de marzo de 2020 lo que habría incidido directamente en la ejecución del plan de complementación (referido a la acción N° 4) *“toda vez que el contratista - Sociedad Comercial Baker SpA- se encontraba domiciliado en la ciudad de Puerto Montt, al igual que la mayoría del personal destinado a estas actividades, así como parte importante de los insumos y materiales necesarios, todos los cuales provenían de sectores fuera de la provincia e incluso de la región”*.

7. Asimismo, en cuanto al proceso de consolidación de lodos de las zanjas señala que, dado que el relleno de las mismas se realiza con arena desde el extremo de mayor altura sin remover la geomembrana existente, era posible que se produjera una consolidación de lodo no uniforme en toda la extensión de la zanja. Indica que producto del retraso en la ejecución del plan de complementación de cierre, y de las precipitaciones

de la temporada otoño-invierno, las zanjas se encontraron con un mayor grado de saturación al momento de querer retomarse los trabajos, por lo que indica que *“solo una vez que se alcance un nivel de estabilización adecuado, se puede proceder con las siguientes etapas de sellado de las zanjas, su reperfilado y las etapas siguientes de colocación de la geomembrana de sello, instalación de chimeneas de venteo y de cubierta final de suelo natural”*.

8. En otro orden de ideas, la empresa invoca la suspensión de plazos decretada por la SMA, por medio de las Resoluciones Exentas N° 518, de 23 de marzo de 2020, N° 548, de 30 de marzo de 2020, y N° 575, de 7 de abril de 2020.

9. En definitiva, solicita *“tener por extendido el plazo de ejecución de las acciones N° 4 y N° 9 del PdC, por el periodo comprendido entre el 23 de marzo y el 1° de junio de 2020”*, por haberse verificado *“una situación de fuerza mayor o caso fortuito, existiendo actos de autoridad que imposibilitaron la ejecución de las actividades como fueron originalmente previstas”*.

10. Por tanto, solicita una extensión de las referidas acciones hasta el 31 de enero de 2021.

11. Finalmente, indica que a la fecha y según lo informado en el último reporte de avance, el plan de complementación se encuentra avanzado en un 60% y, asimismo, alude a la debida diligencia desplegada por la empresa, evidenciado en los reportes de avance de ejecución de las acciones indicadas.

12. Que, como indica la empresa, lo cierto es que estas acciones principiaron su ejecución, y efectivamente se ha cumplido con remitir los reportes de avance periódicos y los medios de verificación comprometidos, que dan cuenta de la ejecución del programa de cumplimiento. Asimismo, es preciso relevar la centralidad y relevancia de las acciones N° 4 y 9 en este programa de cumplimiento en particular, toda vez que son las que en definitiva permitirán el sellado final y definitivo de la totalidad de las zanjas, asegurando un sistema efectivo y seguro de extracción de gases, de manera de hacerse cargo de la situación ambiental que motivó el inicio del procedimiento, por lo que son acciones que permiten, en su conjunto, el cumplimiento de los objetivos ambientales del programa, conteniendo los efectos ambientales ponderados y tenidos a la vista. Finalmente, para que el sellado de las zanjas sea eficaz y realizado adecuadamente desde una perspectiva técnica, el argumento de la empresa relativo al estado de estabilización de los lodos que se requiere es del todo atinente en este caso concreto.

13. Que, por otra parte, de lo descrito por la empresa no se advierte la producción de una situación de riesgo adicional a lo previsto y ponderado en el programa de cumplimiento, de manera que no se advierte que de extenderse el plazo se produzcan nuevos efectos ambientales negativos que excedan el alcance de lo comprometido y aprobado en el presente procedimiento.

14. Que, en razón de los argumentos expuestos por la empresa para su caso particular, en la no afectación de derechos de terceros, y atendida la centralidad y relevancia de las acciones en la ejecución del programa de cumplimiento, el que está orientado a la protección del medio ambiente a través de la corrección de incumplimientos normativos y efectos en éste, se estima procedente extender el plazo de las acciones indicadas en cuanto a su duración final, lo que deberá ser considerado por la SMA al momento de evaluar en distintas instancias la ejecución del programa de cumplimiento.

**RESUELVO:**

I. **EXTENDER EL PLAZO** para la ejecución de las acciones N° 4 y 9 del programa de cumplimiento, hasta el 31 de enero de 2021, inclusive.

II. **HACER PRESENTE AL TITULAR** que, de forma posterior a la presente resolución, los impedimentos o entorpecimientos que encuentre en la ejecución del Programa de Cumplimiento deberán ser reportados y **debidamente acreditados** en el marco de los respectivos reportes de seguimiento, de forma que puedan ser debidamente ponderados por esta Superintendencia al momento de evaluar su ejecución.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sebastián Avilés Bezanilla, apoderado de Agrícola Corcovado S.A., domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago. Asimismo, notificar a los interesados en el procedimiento Roberto Javier Solis Nauto, en representación de Comité de Medioambiente Mocopulli Sur, domiciliado en Mocopulli rural, Dalcahue, S/N, Región de Los Lagos, y al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, Juan Segundo Hijerra Serón, domiciliado en Pedro Montt N° 105, comuna de Dalcahue, Región de Los Lagos.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

CUJ

**Carta Certificada:**

- Sebastián Avilés Bezanilla, apoderado de Agrícola Corcovado S.A., domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Roberto Javier Solis Nauto, en representación de Comité de Medioambiente Mocopulli Sur, Mocopulli rural, Dalcahue, S/N, Región de Los Lagos
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, Juan Segundo Hijerra Serón, Pedro Montt N° 105, comuna de Dalcahue, Región de Los Lagos.

**C.C.:**

- Ivonne Mansilla Gómez, Jefa Oficina de la Región de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.